

CONGRESISTA PATRICIA ROSA CHIRINOS VENEGAS



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

LEY QUE MODIFICA LA LEY N°29245 QUE REGULA LOS SERVICIOS DE TERCERIZACIÓN

El grupo parlamentario AVANZA PAÍS, a iniciativa de los Congresistas de la República que suscriben, PATRICIA ROSA CHIRINOS VENEGAS y ALEJANDRO CAVERO ALVA, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:



Firmado digitalmente por: PATRICIA ROSA CHIRINOS VENEGAS
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/04/2022 14:56:26-0500

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 29245 QUE REGULA LOS SERVICIOS DE TERCERIZACIÓN

Artículo Primero. – Modificación del artículo 2° de la Ley N° 29245

Modifíquese el artículo 2° de la Ley N° 29245 que regula los servicios de tercerización, reemplazándolo en su integridad por el siguiente texto:

“Artículo 2.- Definición

Se entiende por tercerización la contratación de empresas para el desarrollo de actividades especializadas u obras, siempre que aquellas sean prestadas por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación.



Firmado digitalmente por: BURGOS OLIVEROS Juan
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 01/04/2022 14:08:05-0500

Son actividades especializadas aquellas que exigen habilidades específicas o conocimientos técnicos, científicos o calificados. Se entiende por obra la ejecución de un encargo debidamente especificado en el contrato civil suscrito entre la empresa principal y la empresa tercerizadora.

Constituyen elementos característicos de tales actividades, entre otros, la pluralidad de clientes, que cuente con equipamiento, la inversión de capital y la retribución por obra o servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal.

Las actividades que forman parte del núcleo del negocio pueden ser objeto de tercerización siempre que cumplan con los requisitos característicos establecidos en la presente ley.”



Firmado digitalmente por: YARROW LUMBRERAS Norma
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/03/2022 16:02:48-0500



Firmado digitalmente por: WILLIAMS ZAPATA Jose
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/04/2022 11:16:05-0500



Firmado digitalmente por: CAVERO ALVA Alejandro
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/03/2022 16:02:48-0500



Firmado digitalmente por: CHIRINOS VENEGAS Patricia
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/03/2022 14:15:52-0500



Firmado digitalmente por: WILLIAMS ZAPATA Jose
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/04/2022 11:15:23-0500

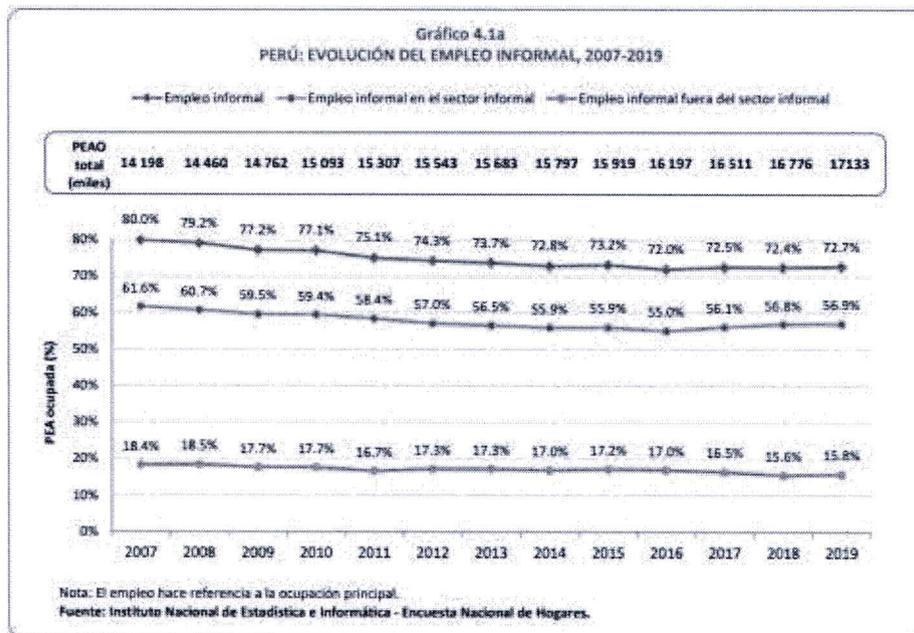


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa legislativa, ha sido recogida a partir de la colaboración con la Asociación "Integridad"¹, así como por otras organizaciones de la sociedad civil, y propone en específico la modificación del artículo 2 de la Ley N 29245, Ley que Regula los Servicios de Tercerización, estableciendo precisiones para su definición ante el ordenamiento jurídico.

I. Planteamiento del problema

Como sabemos, la Ley N° 29245 que regula los servicios de tercerización se encuentra vigente en el Perú desde el 25 de junio del año 2008. Durante catorce años, esta ley ha permitido la formalización de millones de puestos de trabajo, combatiendo la informalidad que hoy supera al 75% de la población económicamente activa ocupada. En efecto, según el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, el empleo informal concierne aproximadamente a tres de cada cuatro peruanos de la Población Económicamente Activa Ocupada. Sin embargo, el siguiente gráfico muestra que desde el año 2007 el porcentaje de empleos informales ha venido decreciendo, pasando de 80,0% en dicho año a 72,7% en el 2019².



¹ Carta s/n de fecha 8 de marzo de 2022.

² https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1764/cap04.pdf



En atención a lo anterior, el INEI concluye que "La mayor parte del empleo informal se ubica dentro del sector informal, representando el 61,6% de la PEA ocupada en el 2007 y 56,9% en 2019; el empleo informal fuera del sector informal representó el 18,4% de la PEA ocupada en el 2007 y 15,8% en 2019. Es de mencionar que el comportamiento del empleo informal se debe básicamente a la evolución del empleo en el sector informal."

Según informe del Instituto Peruano de Economía (IPE), en el año de 2020, año en el que la pandemia de la COVID -19, golpeó duramente la economía de nuestro país, las empresas tercerizadoras siguieron funcionando, brindando servicios de intermediación laboral formal a nuestro país, lo que significó la contratación de más de 240 mil puestos de trabajo, contribuyendo a un aproximado de 7° del empleo formal en el Perú

Evidentemente, la tercerización de labores es una actividad propia del sector formal de nuestra economía; ya que en el sector informal no existe esa necesidad. Tercerizar actividades permite insertar a la población laboral informal en el mundo de la formalidad, y hacerla partícipe de los beneficios que ello genera, tales como el goce de beneficios sociales, la afiliación a un sistema de pensiones y a la seguridad social.

Desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29245, se ha permitido a las empresas tercerizar a las empresas todo tipo de actividades y obras, siempre que las empresas tercerizadoras cumplan con los requisitos y condiciones previstos en la ley, entre ellos los siguientes: (i) que asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; (ii) que cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; (iii) que sean responsables por los resultados de sus actividades, (iv) que sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación, (v) que orienten sus servicios a una pluralidad de clientes, (vi) que cuenten con equipamiento, la inversión de capital y la retribución por obra o servicio, y (vii) que en ningún caso se admita la sola provisión de personal.

Según se aprecia, la Ley N° 29245 regula detalladamente las condiciones necesarias para la prestación de los servicios de tercerización, y evita que sea utilizada única y exclusivamente como una modalidad única de destaque de personal subordinada a la empresa receptora del servicio. Tal y como se indica en el informe del INEI anteriormente citado, esta regulación ha permitido que desde el año 2007 el porcentaje de empleos informales haya decrecido.

La mencionada ley establece una serie de medidas que tienen por finalidad garantizar los derechos de los trabajadores de empresas tercerizadoras, las cuales señalan explícitamente que el trabajador "*tiene respecto de su empleador todos los*



derechos laborales individuales y colectivos establecidos en la normativa vigente" y que la tercerización no debe "limitar o perjudicar la libertad sindical, el derecho de negociación colectiva, interferir en la actividad de las organizaciones sindicales, sustituir trabajadores en huelga o afectar la situación laboral de los dirigentes amparados por el fuero sindical". En ese sentido, y considerando nuestra propuesta, lejos de vulnerar derechos constitucionales y perjudicar a los miles de trabajadores que hoy se sustentan de las empresas tercerizadoras que brindan el servicio de limpieza pública, manejo de residuos sólidos y afines, lo que se busca es respetar sus derechos laborales, previsionales y las normas sobre seguridad y salud en el trabajo, todo ello dentro del marco legal vigente.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley N° 29245, establece que constituyen tercerización de servicios, entre otros, los contratos de gerencia conforme a la Ley General de Sociedades, los contratos de obra, los procesos de tercerización externa, los contratos que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo.

En este orden de ideas, para fomentar la inserción de un mayor universo de trabajadores informales a la formalidad, conviene contemplar en nuestra legislación el espectro de actividades que pueden ser objeto de tercerización, respetando y cumpliendo siempre con los requisitos y condiciones previstos para su provisionamiento.

Así, es preciso definir los alcances de las actividades especializadas y obras que pueden ser objeto de tercerización; incluyendo aquellas que formen parte del núcleo principal del negocio. De esta manera se permitirá que el fomento de la formalización de la actividad laboral en el país se dé respecto de la mayor cantidad de actividades posibles, respetando los derechos laborales de los trabajadores.

Cabe agregar que acotar o reducir las actividades que pueden ser objeto de tercerización, sin mayor sustento, es una limitante que atenta contra la formalización de la economía del país, contra los derechos laborales de los trabajadores peruanos, la actividad empresarial, el sistema de pensiones, la seguridad social y la recaudación tributaria.

II. Marco normativo

a) Constitución Política del Perú

Artículo 2º.- *Toda persona tiene derecho:*

14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.



Como se sabe, el contrato es una decisión económica, tal decisión para ser eficiente ha de ser libre (...), pero todo contrato es, al propio tiempo, ejercicio de libertad y recorte de la misma. Cuando hablamos de contratación debe tenerse presente que en el contrato, lo que se comprometen son conductas que las partes se obligan a realizar para llevar a cabo una operación económica, por lo tanto, el contrato es también un recorte voluntario de la libertad³.

Artículo 22°. - *El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.*

Artículo 23°. - *El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.*

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

Artículo 59°. - *El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.*

La libertad de empresa supone un conjunto de derechos que la perfilan y le dan contenido; sin embargo, su núcleo está conformado por las facultades de creación, acceso al mercado y gestión de empresa. Así, la esencia de este derecho se encuentra en estas libertades, porque sin ellas no solo se desdibuja, sino se vacía el contenido⁴.

Como lo establece la doctrina, "debe tenerse cuidado con las limitaciones a la libertad de empresa. El interés general simplemente declarado en una norma las restricciones que ella impone a este derecho (...). Pero sí, de igual manera, el

³ Gutiérrez Camacho, W. (2013) La constitución Comentada. Lima. Gaceta Jurídica

⁴ Gutiérrez Camacho, W. (2013) La constitución Comentada. Lima. Gaceta Jurídica



Estado restringe o prohíbe el acceso del Sector Privado a un determinado mercado, tal situación es mucho más discutible, pues en nuestro sistema la iniciativa privada es libre y esta solo lo será en la medida en que se respete la libertad de empresa"⁵.

Artículo 62°. - *La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual solo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.*

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.

Artículo 194°. - *Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.*

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un periodo de cuatro (4) años. Pueden ser reelegidos. Su mandato es revocable, conforme a ley, e irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, miembro del Parlamento Nacional o Presidente del Gobierno Regional; los Alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.

"Artículo 195.- Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para: (...) 5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad. (...)"

⁵ ídem.



b) Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 23.-

- 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.*
- 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.*
- 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.*
- 4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.*

c) El artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que:

"artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
(...)

e) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Este proyecto no genera costos económicos para el Estado en vista de que se limita a modificar el artículo 2° de la Ley N° 29245 que regula los servicios de tercerización de actividades laborales. Por el contrario, se trata de una norma que al regular la ampliación del espectro de actividades objeto de tercerización laboral, contribuirá a formalizar la economía, incrementar la recaudación tributaria, la contribución al sistema de pensiones, la seguridad social y el reconocimiento de beneficios laborales a un mayor número de trabajadores.

En el escenario de una crisis económica generada por la pandemia de la COVID-19 y la carencia de políticas claras que brinden seguridad y estabilidad a la inversión privada como base fundamental del desarrollo del país, es necesario implementar acciones que prioricen la reactivación económica. Es así que resulta necesario



formular iniciativas legislativas que tengan un impacto económico y social favorable para el mercado y sus actores, promoviendo, primero, la generación de empleo como objetivo principal y segundo, respetando los derechos fundamentales de los trabajadores.

IV. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

El proyecto se encuentra en directa relación con el objetivo Democracia y Estado de Derecho y las políticas siguientes, en específico la Undécima Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación, que a la letra dice:

"Con este objetivo, el Estado: (a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades; (b) fortalecerá la participación de las mujeres como sujetos sociales y políticos que dialogan y conciertan con el Estado y la sociedad civil; (c) fortalecerá una institución al más alto nivel del Estado en su rol rector de políticas y programas para la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, es decir, equidad de género; (d) dará acceso equitativo a las mujeres a recursos productivos y empleo; (e) desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas; y (f) promoverá y protegerá los derechos de los integrantes de las comunidades étnicas discriminadas, impulsando programas de desarrollo social que los favorezcan integralmente".

V. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Este proyecto de ley se limita a modificar el artículo 2° de la Ley N° 29245, que regulan los servicios de tercerización; y todas las demás normas legales y reglamentarias que se opongan a la presente ley; por lo que debe ser aprobado por mayoría simple y promulgado por el Presidente de la República. Entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2.- Definición</p> <p>Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación.</p> <p>Constituyen elementos característicos de tales actividades, entre otros, la pluralidad de clientes, que cuente con equipamiento, la inversión de capital y la retribución por obra o servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal.</p> <p>La aplicación de este sistema de contratación no restringe el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores.</p>	<p>"Artículo 2.- Definición</p> <p>Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación.</p> <p>Son actividades especializadas aquellas que exigen habilidades específicas o conocimientos técnicos, científicos o calificados. Se entiende por obra la ejecución de un encargo debidamente especificado en el contrato civil suscrito entre la empresa principal y la empresa tercerizadora.</p> <p>Constituyen elementos característicos de tales actividades, entre otros, la pluralidad de clientes, que cuente con equipamiento, la inversión de capital y la retribución por obra o servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal.</p> <p>Las actividades que forman parte del núcleo del negocio pueden ser objeto de tercerización siempre que cumplan con los requisitos y características establecidos en la presente ley."</p>

Lima, marzo de 2022



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosDespacho
MinisterialTribunal de Transparencia
y Acceso a la Información
Pública

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°2921-2022-JUS/TTAIP

Expediente N° : 00252-2022-JUS/TTAIP
Señor(a) : **FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR INFORMACIÓN OFICIAL MAYOR**
Congreso de la Republica
Dirección : Plataforma Institucional
https://wb2server.congreso.gob.pe/mpvirtual/externo_form.php

Por disposición del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se notifica la **Resolución 000500-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA** de fecha 11 de marzo de 2022, la cual declara fundado el recurso de apelación interpuesto por **LUIS JIM COLLAZOS CAMPOS** respecto a su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **CONGRESO DE LA REPUBLICA**, para su conocimiento y fines.

En ese sentido, se remite la citada resolución, la misma que consta de ocho (8) páginas.

Lo que notifico a usted conforme a ley.

Miraflores, 6 de marzo de 2022



Firmado digitalmente por :
DAVILA CORDOVA Jose Angel FAU
20131371617 soft
Fecha: 06/04/2022 16:44:00-0500

JOSE ÁNGEL DÁVILA CÓRDOVA
Secretario Técnico
Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información
Pública

NOTA: La presentación de un escrito (recurso de apelación, descargos u otro documento) o cualquier consulta debe ser dirigida a la mesa de partes virtual (<https://sgd.minjus.gob.pe/sgd-virtual/public/ciudadano/ciudadanoMain.xhtml>) o a la mesa de partes física (ubicada en Scipión Llona 350 Miraflores – Lima), en ambos casos el horario es desde las 8.30 a.m. hasta 4.30 p.m.

rt/micr

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

 **Siempre
con el pueblo**